

tenciones y de investigaciones no han hecho todavía de aquella sino una suposición) que consiste en que un hombre hubiera sido producido sin haber recibido de la naturaleza la facultad de producir; á la impotencia que, según Bigot de Preameneu, ejemplos célebres han probado no merecer ninguna confianza, pues los peritos del arte no tienen ningún medio de penetrar semejantes misterios y se afirma que tal marido cuyo matrimonio ha sido disuelto por causa de impotencia, ha obtenido de otro enlace una numerosa posteridad; en una palabra, á la especie de impotencia, á que se refiere el art. 313, cuando dice que *el marido no podrá, alegando su impotencia natural desconocer el hijo concebido durante el matrimonio* (1)."

262. Nuestra legislación nacional sobre esta materia es como sigue: ambos Códigos del Distrito Federal (arts. 280, fracción 7.<sup>a</sup> y 295 de el de 1870 y 257, fracción 7.<sup>a</sup> y 272 del actual) consideran como causa de nulidad del matrimonio la impotencia anterior, incurable y legalmente comprobada, declarando que esta acción solo puede ser deducida por los cónyuges.

263. El Código de Veracruz (art. 261), reconociendo, como en otro lugar hemos visto, que el error sobre la identidad física de la persona y no el error sobre las cualidades anula el matrimonio, hace sin embargo una salvedad respecto á la impotencia, cuya cualidad, dice, anula el matrimonio, cuando existe en el momento de contraerlo, es incurable y reconocible evidentemente por la sola inspección de peritos. Como este Código parte del supuesto de error, declara que tal causa de nulidad solo puede deducirse por el cónyuge engañado, es decir, por el sano y dentro de ocho días de reconocido el error.

264. El Código del Estado de México (art. 140) dice: "La impotencia anterior al supuesto matrimonio lo dirime siempre que

Merlin, *Repert.* "Impuissance" num. 2."

sea perpetua é incurable. La impotencia absoluta é incurable hace inhabil al que la padece para contraer matrimonio con cualquiera persona. La impotencia relativa perpetua, anterior al matrimonio, disuelve éste, dejando libres á los cónyuges para contraer otro matrimonio. La impotencia temporal y curable impide la celebración del matrimonio mientras exista; pero no dirime el que se haya celebrado ya. La impotencia posterior al matrimonio consumado, en ningún caso lo dirime. La impotencia jamás se presume, y el que la alegue debe probarla por medios que no se opongan á la moral. Se entiende por impotencia, para los efectos de este artículo, la falta de capacidad para consumar el matrimonio." Este mismo código expresa más adelante (art. 206), aunque no en términos precisos, que la impotencia es causa de nulidad; pero guarda el más completo silencio sobre las personas á quienes exclusivamente corresponda el ejercicio de tal acción. Ahora bien, la regla es que todo interesado puede ejercer la acción, ménos en los casos expresamente exceptuados. ¿Es decir que, según este Código, cualquiera puede, aun el más extraño, pero con tal de que tenga interés en ello, pedir la nulidad de un matrimonio por causa de impotencia? El Código de Tlaxcala (art. 128, fracción 11.<sup>a</sup> y 136) reconocen también que la circunstancia que nos ocupa es motivo de nulidad no concediendo el derecho de reclamarla sino solo á los cónyuges.

#### SECCION 4.<sup>a</sup>

##### DE LAS NULIDADES ABSOLUTAS EN ESPECIE.

###### Número 1. De la falta de edad.

265. Habiendo en otro lugar de esta obra (1) expuesto ampliamente el impedimento de falta de edad para contraer matrimonio, no tenemos aquí que ocuparnos sino del carácter de la nulidad.

(1) Véase tomo 2.<sup>o</sup> de esta obra, nums. 37 y siguientes.

lidad, proveniente de tal impedimento, una vez contraído el matrimonio; de las personas que pueden interponer aquella, y de si es susceptible ó no de ratificación. En derecho canónico no nos es lícito dudar que la falta de edad, competente para los fines del matrimonio, importa un impedimento según la naturaleza, y por tanto, una nulidad absoluta, proponible, después de contraído el matrimonio con ese vicio, no solo por los cónyuges sino también por cualquier interesado, pudiendo aun incoarse el procedimiento de oficio por el juez eclesiástico. *Ad matrimonium contrahendum nulla determinata aetas jure naturae requiritur*, dice Murillo, *sed tantum usus rationis, seu discretio* (1). Berardi, hablando de las disposiciones generales de las leyes sobre los matrimonios anulables, dice: *Quidquid passim tradere Interpretes, adque universi Pragmatici soleant, ego distinguenda puto triplicis generis jura, nimirum naturale, divinum, & positivum humanum, sive ecclesiasticum sit, sive civile. Quoties agatur de legibus, quas natura praestituit, discernenda sunt quadruplicis generis vetita; alia enim ideo conjugia quaedam improbant, quod desit conjugiorum forma substantialis, ut scholae loquuntur; alia ideo improbant, quod conjugii finis obtineri nequeat; alia, ideo, quod conjugiorum honestas abhorreat; alia denique ideo, quod in generalia quaedam principia impingant extra conjugii causam, sive quod conjugium minus honestum reddant ex accidenti, atque ex adjunctis conjugio ipsi prorsus extraneis. Cum vetita sunt primi generis, quando nimirum ideo conjugia certa improbantur naturae jure, quia deest forma substantialis, statim conjugium erit irritum; siquidem repugnat rem esse, ubi rei substantia desideratur. Exemplum est in eo conjugio, in quo consensus contrahentium integer non est, quoniam*

(1) Murillo, lib. 4, tit. 2, num. 45.

*potissimum consensus matrimonium facit. Sic irritum erit conjugium a furioso, ab amente, a coacto, a pupillo contractum* (1). Por otra parte, el impedimento consistente en la falta de edad solo es dispensable por el Romano Pontífice y en casos urgentes, especialmente cuando se duda, *si malitia supplet aetatem*, por el Ordinario. Pero, si bajo este punto de vista, la nulidad que nos ocupa es absoluta, bajo otros, es solo relativa, en el sentido de poder ser cubierta por la ratificación, que consiste en la cohabitación de los cónyuges unida al trascurso de tiempo, sin haber reclamado (2). Sin embargo, esta ratificación, consistente en la cohabitación posterior, no hace válido el matrimonio, según el Concilio Tridentino, sino es que las partes reiteren la celebración de aquel en presencia del cura y de los testigos, pues visto que el matrimonio contraído la primera vez lo había sido con un impedimento público, es á saber, la falta de edad, es necesaria la renovación del consentimiento, como en otra parte lo hemos dicho (núm. 233.)

La ratificación de la nulidad por falta de edad con la cohabitación posterior es también declarada por el Doctor Angélico en las siguientes palabras: *Et ideo, si contrahentes ante annos pubertatis, ante tempus praedictum carnaliter fuerint copulati, nihilominus matrimonium perpetuo stat indissolubile* (3). Es sustancialmente lo mismo que había dicho el jurisconsulto Pomponio: *Minoren annis duodecim nuptam, tunc legitimam uxorem forecum apud virum expleisset duodecim annos* (4).

(1) Berardi, tom. 3, Dissert. 4, cap. 1.

(2) Clemente III. cap. 4. *Insuper* tit. 18, *qui matrim. accusare possunt*.

(3) D. Thom. Aquin. *Summ. Theolog.* Q. 58, art. 5.

(4) *Dig* lib. 23, tit. 2, l. 4.

Pero si tal ratificación falta, el matrimonio nulo es válido, como exponsales: *Respondemus* dice Inocencio III, *quod si puella nubilis non erat ætatis, cum sæpe fatus vir desponsabit eandem, et ætatem in ea prudentia non supplebat, proculdubio inter eos non conjugum, sed sponsalia contracta fuerunt, quamvis ab ispo viro eadem fuerit subarrhata* (1).

266. La legislación antigua española es fiel á estos antecedentes. "Mas para casamiento fazer, dice una ley de Partida, ha menester que el varon sea de hedad de catorce años, é la muger de doze. E si ante deste tiempo se casasen algunos, non seria casamiento, mas desposajas, fueras ende si fuessen tan cercanos á esta hedad, que fuessen ya guisados para poderse ayuntar carnalmente. Ca la sabiduria, é el poder, que han para esto fazer, cumple la mengua de la hedad (2)."

267. Lo mismo debemos reconocer del antiguo derecho francés (3) y del moderno, si bien respecto á éste ya hemos dicho que el Código de Napoleon retarda la pubertad hasta los quince años para la mujer y hasta diez y ocho para el hombre. En cuanto al caracter de esta nulidad es opinion comun, entre los comentadores, que es absoluta. "La impubertad, dice Laurent, es una causa de nulidad absoluta (art. 184), porque la ley exige una cierta edad para casarse *por motivos de orden publico y de interes social*. Sin embargo esta causa de nulidad no es tan grave como el incesto y la bigamia; la impubertad cesa necesariamente y por tanto puede no existir ya de hecho, aunque la ley la presuma. De aquí resulta que la nulidad proveniente de impubertad tiene caracteres especiales que hacen de ella una nulidad aparte, absoluta en un sentido, relativa en otro (4)."

(1) *De Desponsa. impub.*, 14.

(2) *Partida 4.ª*, tit. 1, l. 6.

(3) Pothier, núms. 94 y 95.

(4) Laurent, tom. 2, núm. 467.

De los términos del art. 184 francés se deduce que el matrimonio contraído, á pesar del impedimento de impubertad, puede ser atacado por los esposos mismos, *por todos aquellos que tengan interés y por el Ministerio público*. ¿Puede pues reclamar la nulidad, tanto el esposo impuber como el puber, y éste, aun en el caso en que hubiera conocido la edad del otro? Delvincourt ha enseñado la negativa. "El esposo puber, dice, ha dado su consentimiento; ahora bien, el art. 186 decide que los padres, que han consentido en el matrimonio de su hijo impuber, no son aceptables á prevalerse de esta nulidad; luego, en virtud de la regla *ubi eadem est ratio idem jus*, se debe rechazar al esposo púber, que hubiera contraído matrimonio, conociendo la impubertad del otro, por la misma excepcion que se opone á los ascendientes (1)." Pero esta interpretacion ha permanecido aislada entre los autores y en la jurisprudencia. Aparte de que el texto del art. 184 resiste expresamente á tal doctrina, no faltan razones para combatirla, sobre todo en el fundamento que pretende tomar sobre lo que establece el art. 186 respecto á los ascendientes. "Qué diferencia, dice Laurent, entre los mayores que tienen la experiencia de la edad y los esposos de los que uno es todavía un niño, y que entrambos tienen, por excusa, el ardor y frenesí de la pasion (2)." Durantón da otra razon, tomada de la naturaleza de la nulidad de que trata el art. 184. "Esta nulidad, dice, es de orden público; y la ley ha pensado que, sometiendo á mayores causas de anulacion matrimonios celebrados con menosprecio de sus disposiciones, ménos fácilmente se formarían esos nudos que ella desconoce (3)."

(1) Delvincourt, tom. 1, pág. 71, nota 6.

(2) Laurent, tom. 2, num. 467.

(3) Durantón, tom. 1, num. 902.

El art. 185 del mismo Código francés se expresa así: "Sin embargo el matrimonio contraído por esposos que no tenían todavía la edad requerida, ó á lo ménos, por uno de ellos que adolecía de esa falta, no podrá ya ser atacado. 1.º cuando han trascurrido seis meses, desde que este esposo ó ambos han tocado la edad competente; 2.º cuando la mujer que no tenía esa edad, ha concebido ántes del vencimiento de los seis meses." He ahí, pues, las dos maneras de cubrirse esta nulidad absoluta, que por lo mismo, bajo este punto de vista, se convierte en relativa: trascurso de seis meses, despues de la mayor edad, sin reclamar la nulidad; preñez de la mujer impúber. Respecto al primer modo, Portalis lo motiva, diciendo: "La falta de edad es reparable. Sería pues absurdo que ella sirviése de pretexto para atacar un matrimonio, cuando ya ha trascurrido un plazo de seis meses, despues de que los esposos han tocado la edad competente. Entónces ya no existe la nulidad: el efecto no debe sobrevivir á su causa." ¿Por qué la ley da ese plazo, á primera vista, tan largo para atacar el matrimonio? El mismo Portalis responde: "porque la ley debe conceder un plazo útil para ejercer la accion."

268. Supuesta la legislacion anterior, se pregunta: ¿es conforme á ella decir que la cohabitacion, posterior al cumplimiento de la mayor edad, pero anterior al de seis meses, por ejemplo, la cohabitacion de tres meses, basta para cubrir la nulidad consistente en impubertad? Toullier pretende que sí (1); pero, como lo enseña Dalloz, todos los demas autores no admiten que la cohabitacion, cuando ha durado ménos de seis meses, despues de adquirida la pubertad, pueda fundar una excepcion contra la demanda del esposo. La ley, en efecto, ha querido que, á partir de la pubertad, pasaran seis meses para reflexionar y

(1) Toullier, tom. 1, num. 622.

que solo, despues de trascurridos estos seis meses, se pueda presumir que los esposos han dado un nuevo consentimiento; si ella hubiera entendido que, durante estos seis meses, los esposos viviesen separados, no habría dejado de decirlo. Por su silencio, parece suponer, al contrario, que ellos continúan viviendo en el estado que es la consecuencia natural de la union que han contraído (1).

269. Se pregunta si, como lo enseña Proudhon, al trascurso de los seis meses debe unirse la cohabitacion, para que pueda producirse la excepcion contra la nulidad que nos ocupa (2). Laurent, con la mayoría de los comentadores, responde negativamente, partiendo del concepto de *absoluta* que esta nulidad tiene en derecho francés. "¿Se trata, dice, en el art. 185, de confirmar el matrimonio? No absolutamente, pues la confirmacion ni aun se concibe, puesto que la nulidad es absoluta, es decir, de interés público; el esposo puede no intentar la accion que le pertenece, pero no puede renunciar á una accion que ha sido establecida, no en su interés, sino en interés de la sociedad. ¿Por qué, pues, el esposo que guarda silencio durante seis meses, ya no es aceptable á pedir la nulidad? Es una cuestion de prescripcion y cuando la ley concede una accion, es necesario que determine un plazo, en el que deba ser intentada. (3).

270. Finalmente se pregunta, si tiene lugar en este caso la ratificacion expresa ó tácita. Los autores mas acreditados enseñan que ratificar es renunciar á un derecho concedido por la ley; que en consecuencia la ratificacion no se concibe, cuando se trata de un derecho de interés general. Con respecto á la ratificacion tácita dice Demante: "Yo creo que es necesario atenerse

(1) Dalloz, "Mariage," num. 532.

(2) Proudhon, tom. 1, pág. 439.

(3) Laurent, tom. 2, num. 468.

aquí estrictamente á los términos de la ley; y, aunque el efecto atribuido al silencio durante seis meses no pueda explicarse sino por la idea de ratificación ó renuncia á la acción, yo no me creería autorizado por esto á reconocer un semejante efecto á cualquier otro modo de ratificación. Notemos, por otra parte que, para destruir la acción, que pertenece á todos los interesados, sería preciso la confirmación de todos, y que esta condición, difícil de realizarse de otra manera, se encuentra al contrario plenamente cumplida por el silencio de todos (1).” Así es que el art. 185 francés, por declaración expresa, no acepta sino dos modos de ratificación tácita: el silencio, durante seis meses, desde que el esposo ó los esposos han tocado la edad competente y la preñez de la mujer impuber antes del lapso de ese tiempo. Sobre este segundo modo Portalis nos dice, que la ley no debe aspirar al derecho de ser mas sabia que la naturaleza; y que por tanto la ficción debe ceder á la realidad. En cuanto á la ratificación expresa, la cuestión no es tan clara. ¿Por qué el esposo llegado á la edad competente, si puede contraer un matrimonio válido, no ha de poder revalidar el contraído, cuando era impuber? ¿Por qué, como decia Portalis (núm. 267), el efecto ha de sobrevivir á la causa? La objeción no tendría réplica en derecho francés, si la nulidad de que se trata fuese relativa; pero, ya lo hemos dicho, tal nulidad, conforme al Código de Napoleon, fiel en este punto al antiguo derecho y al Canónico, es absoluta. Así es que dice Laurent: “Nuestra respuesta está escrita en la ley; ella no admite el principio, formulado por Portalis, de una manera absoluta; desde que el esposo se ha hecho púber, la causa de la nulidad cesa y sin embargo la acción de nulidad no se extingue; para que lo sea, es necesario que todos los interesados guarden silencio durante seis meses.

(1) Demante, tom. 1, num. 268, bis. I.

271. Nuestra legislación nacional no es uniforme ni satisfactoria sobre esta materia. Los Códigos de Veracruz (art. 254) y de Estado de México (art. 207) establecen que la edad menor de 14 años en el hombre y de 12 en la mujer dejará de ser causa de nulidad: I.º Cuando llegado el menor á esta edad no reclama dentro de dos meses la nulidad, y continúa cohabitando con el otro cónyuge; II. Cuando ántes de llegar á la edad, ha habido concepción de prole.—Solo puede deducir nulidad por esta causa el mismo menor. De esta legislación se infiere desde luego que la nulidad que nos ocupa, á diferencia de lo que hemos visto en el Código francés, es solo relativa, y que no puede, como Delvincourt interpretaba el art. 184 del Código de Napoleon, deducirse sino por el esposo impúber. Se deduce también que estos dos Códigos, siguiendo las enseñanzas de Proudhon (núm. 269), exigen que al trascurso de tiempo debe unirse la cohabitación, para que pueda producirse la excepción de nulidad. Finalmente esta legislación nos autoriza, supuesto el carácter relativo de la nulidad que establece, á sostener que, si llegado el esposo menor á la edad púber, ratifica *expresamente* su matrimonio, aunque no hayan transcurrido todavía los dos meses, la ratificación dada debe producir sus efectos, pues, siendo la nulidad meramente relativa, ó sea, establecida solo en beneficio del cónyuge menor de edad, puede éste renunciarla en términos explícitos é indubitables, como lo puede tácitamente (núm. 270). Sobre ambos Códigos tenemos que hacer una advertencia, que no por ser relativa á primera vista solo á la redacción de los artículos de que nos ocupamos, deja de ser importante, pues, en nuestro concepto, el legislador debe esforzarse en ser claro, para evitar equívocas y aun perniciosas interpretaciones. Ambos Códigos, hablando del primer modo de ratificación tácita que reconocen, dicen que la edad menor de catorce años en el hombre y de doce en la mujer dejará

de ser causa de nulidad, cuando, llegado el menor á esta edad, no reclama etc., es decir, á la edad de doce y catorce años. Se comprende que ese ha sido el pensamiento del legislador y no decir, á la mayor edad, á la edad competente, para que el hombre se baste á sí mismo, sin necesidad de patria potestad ni de tutela, en el ejercicio de todos los actos de la vida civil. De otra manera, tendríamos que admitir que, para que la nulidad en cuestion cese, es necesario que la reclamacion no se haga para el hombre y para la mujer á la edad de veinte y un años y dos meses, porque veinte y un años es la mayor edad, fijada por ambos códigos (Veracruz, art. 340: E. de México, art. 291). Los Códigos del Distrito Federal de 1870 (art. 281), el actual (art. 258) y el de Tlaxcala (art. 131) reconocen tambien que la nulidad del matrimonio, por falta de edad, es solo relativa, pero declarando, como el Código francés, que la accion solo puede ser deducida por *ambos cónyuges*, es decir, tanto por el púber como por el impúber. Esta idea no aparece tan clara en los Códigos del Distrito Federal; pero es terminante en el de Tlaxcala que añade (art. 132): "La nulidad del matrimonio por causa de la menor edad solo puede pedirse por *los cónyuges*." Estos tres Códigos, más exigentes que el francés y los de Veracruz y E. de México, no reconocen la ratificacion tácita en la simple preñez ó concepcion de la esposa impuber, sino que exigen que *haya habido hijos*. La verdad es que la simple razon resiste á justificar tamaña exigencia. ¿Qué es lo que la ley se propone aquí? No poner como lo indicaba el sabio Portalis, al Código en antagonismo absurdo con la naturaleza. Cuando ésta revela de un modo claro é indubitable que, apesar de la falta de edad, no solo ha podido haber y ha habido la potencia de la cohabitacion, sino tambien, por parte de la mujer, el vigor de la preñez ó concepcion, ¿es racional y lo que es más grave aún, es moral, resistirse á ver en estos signos manifies-

tos y decisivos la mejor revalidacion que pudiera exigirse, y aun la conveniencia de no destruir un tal matrimonio? Por otra parte, si hemos de interpretar rigurosamente y á la letra esas palabras de la ley; supuesto que todo lo relativo á la nulidad y excepciones en materia de matrimonio, tiene que ser expreso y restrictivo, resultará que la falta de hijos, ya sea por esterilidad, ya por alumbramientos desgraciados, aunque por lo demás haya habido perfecta cohabitacion, será motivo para condenar á la nulidad muchos matrimonios, á los cuales nada falta para ser irreprochables, lo cual es absurdo.

272. Mas no se crea por esto que aceptamos, como jurídico y científico, el signo escogido, para fundar la ratificacion, por el Código francés. Ni éste, que se fija en la simple preñez de la esposa impuber, ni menos los nuestros que exigen el nacimiento de hijos, son conformes á la nocion exacta de la pubertad y de la potencia natural. Hemos visto en otro lugar (num. 258) que la impotencia es definida, en el sentir del mayor número de doctores: *inhabilitas vel ex parte viri vel ex parte femina ad matrimonium consummandum*. Debreyne, es verdad, dice que aquella es la incapacidad *habendi copulam quæ per se sufficiat ad generationem*, de lo cual, á primera vista, parece que pudiera inferirse la necesidad de la preñez, para deducir la viri-potencia en la mujer; pero, aun este autor, al decir eso, solo se refiere á ciertos fenómenos excepcionales en que, aunque hay *penetratio et seminatio intra vas muliebre*, existe en la mujer verdadera impotencia, absoluta y perpétua, físicamente verificable y consistente en la *absentia completa uteri*. Puede pues la mujer tener la perfeccion de sus órganos sexuales y *no concebir*, sin que por esto se diga impotente. Luego no es científico fundar la revalidacion de un matrimonio, contraído por esposa menor de edad, solo en el hecho de la preñez, aunque por otra parte haya habido cohabitacion continuada hasta despues de cumplida la

edad núbil. Hé ahí, en consecuencia, la sabiduría del derecho antiguo, que solo se fijó en la cohabitacion, con tal de que subsiga á la edad competente para el matrimonio.

273. Pero, supuestas las prescripciones de los Códigos mencionados, ocurre preguntar: ¿la preñez de la mujer, que se creía inúbil, ó el nacimiento de hijos, prueban necesariamente la excepcion de revalidacion, que quiere la ley? Creemos que es preciso distinguir: si la mujer es la impuber, la preñez ó el nacimiento de hijos, probarán necesariamente contra ella; pero si es el esposo el que se pretende impuber, tales hechos no pueden ser una prueba contra él, sino salvo la que se rindiera en contrario. "En efecto, dice Laurent, de que la mujer conciba, no se puede inferir que el marido sea puber; la paternidad es siempre incierta, y ella lo es sobretodo, cuando el marido no ha tocado la edad de la pubertad legal. (1)

274. En cuanto al otro modo de ratificacion tácita, consistente en el lapso de tiempo sin reclamar la nulidad, los códigos del Distrito Federal se diferecían muy sustancialmente de el de Tlaxcala y de los de E. de México y Veracruz, porque estos, como lo hemos dicho, dilatan el tiempo del silencio solamente hasta dos meses despues de la edad de doce y catorce años, mientras que aquellos lo retardan hasta que el menor hubiere cumplido *veintiun años*, sin que ni él ni el otro cónyuge hayan reclamado.

275. ¿Son estos los únicos modos de rehabilitar los matrimonios nulos por defecto de edad? En verdad que ni el Código francés ni los nuestros hablan de otros en el capítulo sobre nulidades y las varias maneras de cubrirlas, lo que, por sí solo creemos bastante para poder afirmar, que, en rigor de derecho, no cabe aquí lo que, segun las Leyes Eclesiásticas se llama

(1) Laurent, tom. 2, num. 470.

dispensa *in radice*. Sin embargo el punto es cuestionable, aun aplicando textos expresos de los códigos civiles. Se llama dispensa *in radice* aquella, en virtud de la cual un matrimonio nulo se hace valido, sin que sea necesario renovar el consentimiento. El Señor Benedicto XIV la define así: *Abrogatio in casu particulari facta legis impedimentum inducentis, et conjuncta cum irritatione omnium effectum, qui jam antea ex eâ lege secuti fuerant* (1)." Por la dispensa *in radice*, dice Boyer, el matrimonio es rehabilitado sin conocimiento de las partes, ó por lo menos, de una de ellas, y sin que renueven su consentimiento; escudado por la dispensa *in radice*, el confesor, que teme los inconvenientes de la revelacion del impedimento dirimente, despues de haberse asegurado de la perseverancia de los cónyuges en su consentimiento dado bajo el lazo de la ley irritante, les aplica la dispensa; y, en este momento, sea que la virtud de esta dispensa cure el vicio inherente al consentimiento, sea que quite el obstáculo que suspendía sus efectos, sucede que las partes quedan ligadas y que su matrimonio aparente se hace un matrimonio real (2). Hé ahí pues una forma de rehabilitacion de los matrimonios nulos, que podriamos llamar *necesaria* y del todo extraña en su esencia á la voluntad de las partes, las cuales, no pueden, en consecuencia, oponerse á que produzca efecto, como que ella procede de la soberana facultad de la Iglesia, á cuya cabeza está el Romano Pontífice, pastor universal, legislador supremo del Derecho canónico, que tiene pleno poder, así para establecer impedimentos como para relajarlos, cuando crea que hay razon de usar de tal misericordia con la única taxativa de aquellos que se fundan en la ley divina

(1) *Quæstio canon.* 527.

(2) Boyer, *Examen du pouvoir legislatif de l'Eglise sur le mariage*, pag. 284.